



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 264

Radicado: 76001-33-33-021-2017-00295-00
Demandante: NIDIA ALVARADO CAICEDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020.

Mediante mensaje de dato dirigido al buzón electrónico de este Despacho, el miércoles 4 de noviembre de 2020, fue recibida solicitud de terminación del proceso de la parte demandada.

El correo enviado contiene memorial emanado de la abogada Dra. Angie Marcela Alfonso Bonilla quien, en su condición de abogada sustituta del FOMAG, indicó que el 29 de octubre de 2020 la entidad suscribió contrato de transacción con el abogado Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, el cual actuó en nombre de la demandante y otros docentes oficiales que en total han encaminado 229 procesos judiciales, con el fin de obtener el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria surgida a causa del pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el CGP, la transacción es una de las formas de terminación anormal de los procesos. Al respecto es importante señalar que el artículo 312 de dicha codificación, advierte varios escenarios para que se logre la terminación del asunto por tal razón y en los eventos en que el acuerdo es aportado por una de las partes y no la totalidad de las que integran el litigio, debe realizarse su traslado, presupuesto este al que se ajusta la situación particular pues la terminación por transacción fue solicitada únicamente por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Así las cosas, se dispondrá el traslado virtual de lo remitido en nombre de la parte demandada, conforme con lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020. También se aprovechará la oportunidad para reconocer las personerías de los apoderados respecto de los cuales se allegaron los memoriales pertinentes, otorgados para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, acreditando lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- DAR traslado durante el término de 3 días, siguientes a la notificación de esta providencia, al escrito contentivo de la solicitud de terminación del proceso por transacción, formulada por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, de conformidad con lo esgrimido previamente.

2.- RECONOCER personería al abogado Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios, identificado con CC No. 80.211.391 expedida en Bogotá DC y TP No. 250.292 expedida por el CSJ, en su condición de apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, atendiendo los términos descritos en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada con la escritura pública No. 0480 del 3 mayo del mismo año, allegadas en versión digital.

4.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Angie Marcela Alfonso Bonilla, identificada con CC No. 1.032.475.894 expedida en Bogotá DC y TP No. 317.155 expedida por el CSJ, para

actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG,
conforme con los términos del memorial digital recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8580dab00da1fe77d536d36f7a988fe32dd81a0f4bc4be1d98fb0fd2751e0210

Documento generado en 11/11/2020 09:32:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 265

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00137-00
Demandante: SADY ESMITH VARGAS SUÁREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020.

Mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de este Despacho, el miércoles 4 de noviembre de 2020, fue recibida solicitud de terminación del proceso de la parte demandada.

El correo enviado contiene memorial emanado de la abogada Dra. Angie Marcela Alfonso Bonilla quien, en su condición de abogada sustituta del FOMAG, indicó que el 29 de octubre de 2020 la entidad suscribió contrato de transacción con el abogado Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, el cual actuó en nombre de la demandante y otros docentes oficiales que en total han encaminado 229 procesos judiciales, con el fin de obtener el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria surgida a causa del pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el CGP, la transacción es una de las formas de terminación anormal de los procesos. Al respecto es importante señalar que el artículo 312 de dicha codificación, advierte varios escenarios para que se logre la terminación del asunto por tal razón y en los eventos en que el acuerdo es aportado por una de las partes y no la totalidad de las que integran el litigio, debe realizarse su traslado, presupuesto este al que se ajusta la situación particular pues la terminación por transacción fue solicitada únicamente por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Así las cosas, se dispondrá el traslado virtual de lo remitido en nombre de la parte demandada, conforme con lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020. También se aprovechará la oportunidad para reconocer las personerías de los apoderados respecto de los cuales se allegaron los memoriales pertinentes, otorgados para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, acreditando lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- DAR traslado durante el término de 3 días, siguientes a la notificación de esta providencia, al escrito contentivo de la solicitud de terminación del proceso por transacción, formulada por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, de conformidad con lo esgrimido previamente.

2.- RECONOCER personería al abogado Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con CC No. 80.211.391 expedida en Bogotá DC y TP No. 250.292 expedida por el CSJ, en su condición de apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, atendiendo los términos descritos en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada con la escritura pública No. 0480 del 3 mayo del mismo año, allegadas en versión digital.

4.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Angie Marcela Alfonso Bonilla, identificada con CC No. 1.032.475.894 expedida en Bogotá DC y TP No. 317.155 expedida por el CSJ, para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, conforme con los términos del memorial digital recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67103342015c5b9b572b5e256b597ed8c219db7be2f164220e7c3f59b93129bc

Documento generado en 11/11/2020 09:32:34 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 760013333021-2020-00168-00
DEMANDANTE: JEISON HERNÁN BALLESTEROS CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 266

RADICADO: 760013333021-2020-00168-00
DEMANDANTE: JEISON HERNÁN BALLESTEROS CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020.

En el asunto se busca atribuir responsabilidad por la presunta privación injusta de libertad, que se predica respecto de los Sres. Jeison Hernán Ballesteros Cifuentes y Steven Hernando Guerrero Cuastumal.

Por lo anterior, la demanda debe revisarse con observación de la pauta establecida por el Consejo de Estado y la cual implica verificar si en el particular operó o no la caducidad considerando para ello la fecha de ejecutoria de la decisión que absolvió a los investigados o la de cuando recuperaron su libertad, tomándose en cuenta lo último que haya ocurrido.

Clara la regla, en el caso concreto se tiene que lo último en suceder fue la emisión de la decisión de preclusión, por lo que el análisis pertinente debe realizarse partiendo de lo vertido en la constancia de ejecutoria de la decisión que derivó en la finalización del trámite penal, mismo documento del que también se extrae conocimiento sobre la firmeza de la providencia pertinente.

Luego de la respectiva revisión se encontró la versión digital del acta generada a raíz de la audiencia pública celebrada, el 13 de abril de 2018, por el Juez Quinto Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento en el proceso adelantado por el delito de homicidio tentado, al cual se le asignó el radicado No. 7600160001932017-41881-00.

Allí se aludió a la expedición de la sentencia de primera instancia No. 042, cuya parte resolutive determinó precluir la investigación penal en favor de los precitados, pero falta la certificación que señale su ejecutoria, haciéndose necesario solicitar su aporte.

Con posterioridad al recibo de la constancia, se procederá con el estudio de admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Por Secretaría **REQUERIR** al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento para que en un término de **cinco (5) días**, siguientes al recibo del oficio pertinente, allegue la versión digital de la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia No 42, proferida el 13 de abril de 2018, en el asunto con radicado 7600160001932017-41881-00, cuyos investigados eran los Sres. Jeison Hernán Ballesteros Cifuentes y Steven Hernando Guerrero Cuastumal, identificados respectivamente con las CC No. 1.107.103.090 y 1.144.051.178.

Luego de recibir el documento se emitirá auto mediante el cual se resolverá la admisibilidad de la demanda de reparación directa, instaurada y asignada a este juzgado de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO: 780013233021-2020-00168-00
DEMANDANTE: JEISON HERNÁN BALLESTEROS CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6d2c91ed812c03e71c5d4f217135c45c1f5869a629c77db2bffa5a9b05ccea7

Documento generado en 11/11/2020 09:32:36 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 267

PROCESO No.	76001-33-33-021-2016-00289-00
ACCIONADO:	LUIS EDUARDO ACOSTA RAMÍREZ
ACCIONANTE:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que en sentencia de segunda instancia No. 185 del 27 de noviembre de 2019 (folios 134-139 del CP) revocó la sentencia No. 146 proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2017 y que negó las pretensiones de la parte demandante.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales, de conformidad con el numeral tercero de la sentencia dictada por el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24aeb60dfea9706e7e2610fda462a76b367796b1a39210cf17a451f472393b0d

Documento generado en 11/11/2020 09:32:39 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 268

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00089-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA CARDONA BENITEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020.

Mediante escrito allegado a este despacho¹, la entidad demandada dio contestación a la reforma de la demanda que fue admitida por auto interlocutorio No. 035 del 28 de enero de 2020, actuación que aun no había sido notificada personalmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

En virtud del escrito presentado por la demandada y de conformidad con lo regulado por los artículos 196 y 306 del CPACA, se tendrá surtida su notificación por conducta concluyente al tenor de lo indicado en el artículo 301 del CGP que en su primer inciso dispone: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*. En razón de lo anterior se tendrá por notificada la reforma de la demanda a partir del 20 de febrero de 2020.

Por otro lado, se observa memorial allegado por la parte actora en el que solicita ser eximida de integrar en un solo documento la reforma con la demanda inicial, toda vez que el escrito con el cual se reformó la demanda ya se encuentra integrado con aquella.

Revisado el expediente se observa que le asiste razón a la demandante, por lo que se dejará sin efectos el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 035 del 28 de enero de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - del auto interlocutorio No. 035, por el cual se admitió la reforma de la demanda, teniéndose como fecha de notificación el día de presentación del escrito de contestación, el 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 035 del 28 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

¹ Fls. 401-416 del C1-A

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d95005998141b8ad87f71beb39026b1be4e0a1fc36b3748d01e6034ee41fbc0
Documento generado en 11/11/2020 09:32:42 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 270

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00149-00
DEMANDANTE: JOSE DAVID SALAZAR MARIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020.

A través del Auto Interlocutorio No. 518 del 16 de septiembre de 2020, dictado en audiencia inicial de la misma fecha, se decretó como prueba oficial al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle del Cauca – CDAV, a fin de que remitieran con destino a este proceso copia de la totalidad del expediente contentivo del procedimiento contravencional y que dio lugar a la sanción impuesta al señor José David Salazar Marin, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.076.385.

Como respuesta a dicha solicitud, se aportaron los documentos visibles a folios 130 a 153 del cuaderno No. 1

Así las cosas se pondrán en conocimiento de las partes los documentos remitidos por la referida dependencia, visibles en los folios ya reseñados, para que se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen. Es de anotar que el traslado de la prueba será virtual y el documento se remitirá en formato PDF a los correos de los apoderados judiciales que concurrieron a la audiencia inicial.

Una vez se surta el traslado documental sin pronunciamiento alguno de las partes, la prueba quedará incorporada al expediente y se continuará con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días los documentos remitidos por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle del Cauca – CDAV, visibles a folios 130 a 153 del Cuaderno No. 1, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento alguno de las partes, **CONTINUESE** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3595f7280f5987cf1bf7c3ca9f588b3ffc4a8b01341ae4e8a9fa7e3d96656394

Documento generado en 11/11/2020 09:32:06 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 680

RADICADO: 760013333021-2020-00151-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, más lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 6º del artículo 155 del CPACA, se admitirá.

Ahora bien, como el precitado Decreto Legislativo No. 806 insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere con ello la no realización de la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de reparación directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Jesús Antonio Luengas y María Ermanori García González en contra del Departamento del Valle del Cauca, Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe ESE, Dumian Medical S.A.S y Emssanar S.A.S.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído, a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a las demandadas Departamento del Valle del Cauca, Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe ESE, Dumian Medical S.A.S y Emssanar S.A.S, a través de sus Representantes Legales o quienes se les haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) En la forma determinada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

RADICADO: 7600133-2021-2020-00151-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Para el trámite de notificación también deberá concordar con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

4.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas Departamento del Valle del Cauca, Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE, Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe ESE, Dumian Medical S.A.S y Emssanar S.A.S, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

5.- EXHORTAR a las entidades integrantes de la parte demandada para que en sus escritos de contestación formulen una manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Moises Agudelo Ayala, identificado con la C.C. No. 16.361.528 expedida en Tuluá (V) y la T.P. No. 68.337 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e18b2038e7a2e4df5bdb65c4cd66608236000bbbb19f16ce215bd922020e6481
Documento generado en 11/11/2020 09:32:10 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 681

RADICADO: 760013333021-2020-00157-00
DEMANDANTE: JENNIFER MUÑOZ TABARES Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, más lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 6º del artículo 155 del CPACA, se admitirá.

Ahora bien, como el precitado Decreto Legislativo No. 806 insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere con ello la no realización de la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De otro lado, se hace necesario advertir que el precitado Decreto señala como nuevas exigencias de las demandas, indicar las direcciones electrónicas o canales digitales donde se pueda realizar la notificación de las partes, más la mención de la forma en que logró acceder a ellas y enviar esas direcciones la versión digital de la demanda y sus anexos (arts. 6 y 8).

Si bien el requisito referido al señalamiento de las direcciones no fue satisfecho por la parte actora y ello daría lugar a la inadmisión, lo cierto es que al momento de hacer la presentación en sede judicial se hizo el envío simultáneo de la demanda junto con los anexos a las entidades llamadas a juicio.

Así las cosas, para el Despacho prevalece lo sustancial sobre lo formal y dado que se usaron las direcciones electrónicas dispuestas para la notificación personal de las entidades demandadas, entonces será posible superar la falencia identificada.

Ahora bien, es importante aclarar que cuando en los procesos judiciales se demanda a la Nación es imperativo precisar a la entidad en la que se concreta la atribución de responsabilidad, pues la Nación es el sujeto procesal universal, por decirlo de algún modo, situación que impide proceder contra ella de manera simple.

En la demanda recibida se aludió a la Nación, el departamento del Valle del Cauca y el municipio de Santiago de Cali como integrantes de la parte pasiva del asunto, y respecto de la primera mencionada en el acápite de notificaciones se señaló al Presidente de la República y la Casa de Nariño, como la persona y el lugar donde se podría proceder con la actuación pertinente, reafirmando la idea de acudir contra la Nación en esta sede judicial pero en forma directa.

En ese orden de ideas, se interpretará la demanda en el sentido de comprender que se demanda a la Nación a través de sus entes territoriales departamento del Valle del Cauca y municipio de Santiago de Cali, frente a los cuales se atribuye la responsabilidad en concreto, por los daños que se adujeron causados a los actores.

Lo anterior significa que el proceso no se llevará en contra de la presidencia de la República, sino contra los entes territoriales ya indicados, concordando ello con lo efectuado en la conciliación prejudicial, donde se tuvo como convocados al departamento de Valle del Cauca y al municipio de Santiago de Cali, significando esto que solo respecto de ellos se puede tener como agotado dicho requisito.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de reparación directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por Jennifer Muñoz Tabares, Jorge Emmanuel Murillo Muñoz, Salomé Murillo Muñoz, Deisy Johanna Muñoz Tabares y María del Socorro Tabares Gutiérrez en contra del departamento del Valle del Cauca y el municipio de Santiago de Cali.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído, a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a las demandadas departamento del Valle del Cauca y municipio de Santiago de Cali a través de sus Representantes Legales o quienes se les haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público en la forma determinada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Para el trámite de notificación también deberá concordar con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas departamento del Valle y municipio de Santiago de Cali y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

5.- **EXHORTAR** a las entidades integrantes de la parte demandada para que en sus escritos de contestación formulen una manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

6.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. Luis Ernesto Herrera Torres, identificado con la C.C. No. 1.113.645.120 expedida en Palmira (V) y la T.P. No. 328.484 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

RADICADO: 76001333021-2020-00157-00
DEMANDANTE: JENNIFER MUÑOZ TABARES Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1caeeec5a78e88ab965e7a2c15da8c66216a3c4bed739c11fc81857400afc9bdb

Documento generado en 11/11/2020 09:32:13 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 682

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00173-00
DEMANDANTE: DORYS TARCILA CORTES DE HINESTROZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

El artículo 162-1 del precitado código dispone la designación de las partes con sus representantes, mientras que el numeral 2 impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión², logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

De otra parte, en lo que respecta a los memoriales de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayado del Despacho)

Finalmente es de anotar que, cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto de todos los sujetos que integran la parte demandada.

Revisado el archivo digital rotulado "Dorys Tarcila Cortes de Hinestroza", de cara a las exigencias reseñadas, se encontró lo siguiente:

- ✓ En la demanda se determinó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y al municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación como entidades demandadas.

Conforme con lo anterior se infiere que en la parte pasiva no se incluyó a la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. y, por tanto, no se podrá dar trámite a las pretensiones que la tienen como su destinataria, siendo cierto que tampoco se incluyó como demandada en el memorial de poder y, adicionalmente, respecto de esta tampoco se agotó la actuación administrativa que precede a la discusión judicial, todo lo cual conduce a señalar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 161 del CPACA y 74 del CGP.

- ✓ En el libelo introductorio se formularon unas pretensiones subsidiarias referidas a la aplicación de la Ley No. 100 de 1993 y la No. 797 de 2003, y la no realización del descuento del 12% por salud en las mesadas pensionales de carácter adicional.

¹ **"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² **"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

RADICACIÓN: 76001-3-33-021-2020-00173-00
DEMANDANTE: DORYS TARCILA CORTES DE HINESTROZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

En cuanto a este aspecto debe indicarse que en el documento donde consta el otorgamiento de poder se omitió su señalamiento, significando la insatisfacción de lo requerido en el artículo 74 del CGP.

- ✓ Únicamente se demandó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que, se adujo, surgió con ocasión del silencio mostrado frente a la solicitud elevada el 28 de febrero de 2019.

Sin embargo, se recuerda que en el particular la actuación se dirigió en forma independiente contra 2 entidades, situación que lleva a cuestionarse sobre la falta de demanda de un acto administrativo por cuanto el sometido a juicio solo contiene la voluntad de una autoridad.

En este punto es pertinente recordar que cuando se involucra al Magisterio, es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades independientes, de la condición que asumen cuando actúan en relación con el FOMAG, pues en este último evento no pueden comprometer su responsabilidad directa en tanto que procedente en condición de colaboradores del FOMAG y no es su voluntad la consignada en sus respuestas.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA, reformulando las pretensiones de la demanda que deben ser claras y precisas, guardando sintonía con las entidades o autoridades frente a las cuales se dirigen finalmente.

Igualmente deberá observarse los requisitos que frente a cada sujeto procesal se exigen en cumplimiento al acudir a la sede judicial, siendo verificables tanto en el memorial de poder como la demanda, la actuación en sede administrativa y los anexos, entre otros.

Finalmente, es importante recordar que el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, estableció una nueva carga procesal para los demandantes en los casos de inadmisión, por lo que deberá ser observada y acreditada a la hora de proceder con la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la Sra. Dorys Tarcila Cortes de Hinestroza, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado de acuerdo con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, así como el Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial allegado en versión digital.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00173-00
DEMANDANTE: DORYS TARCILA CORTES DE HINESTROZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018d75e5e772a5c32842a9e9faa202a1dc561f8bd12bcaaacaaaaff153c2c927

Documento generado en 11/11/2020 09:32:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00179-00
Convocante: JULIO CESAR LÓPEZ GUERRERO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 683

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2020-000179-00
Convocante: JULIO CESAR LÓPEZ GUERRERO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 30 de octubre de 2020, ante la Procuradora 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, con radicación No. 8397 del 15 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1- PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuradora 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, comparecieron los apoderados de las partes integradas por:

Convocante: Julio Cesar López Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.859.485
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

2- HECHOS QUE MOTIVAN LA CONCILIACIÓN

Al señor Julio Cesar López Guerrero, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 18697 del 06 de noviembre de 2012., por parte de Casur, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico en actividad y de las partidas legalmente computables.

El interesado radicó derecho de petición a fin de que le fuera reliquidada la asignación mensual de retiro, incrementando las partidas: doceava prima de servicios, doceava prima vacacional, doceava prima de navidad y subsidio de alimentación, aplicando las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad.

3- CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación del 30 de octubre de 2020, se pactó lo siguiente (4 folios del archivo digital No. 7 remitido por el Ministerio Público el 05 de noviembre al buzón electrónico de la oficina de reparto):

3. Al señor JULIO CESAR LOPEZ GUERRERO, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 Radicación: 76001-33-33-021-1020-00179-00
 Convocante: JULIO CESAR LÓPEZ GUERRERO
 Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 23 de julio de 2017 hasta el día 30 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.238.655 Valor del 75% de la indexación: \$ 161.564 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 166.401 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 152.339 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR cuatro millones ochenta y un mil cuatrocientos setenta y nueve pesos M/Cte. (\$ 4.081.479.00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

En ese estado de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo cual manifestó que "se acepta en su integralidad la propuesta de conciliación presentada por CASUR".

II. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".
 (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).¹

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni el interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1.- Caducidad u oportunidad: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2.- Disponibilidad de los derechos económicos: El tema debatido hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que actualmente percibe el Sr. Julio Cesar López Guerrero, aplicándose: el principio de oscilación que rige para el reajuste de asignaciones y pensiones de los miembros de la fuerza pública; los artículos 3 y 13 de la Ley 923 del 2004; los artículos 4, 23, 25 y 42 del Decreto 4433 de 2004; los artículos 2, 13, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia; el Decreto 1515 de 2007; el Decreto 673 de 2008; el Decreto 737 de 2009; el Decreto 1530 de 2010; el Decreto 1050 de 2011; el Decreto 842 de 2012; el Decreto 1017 de 2013; el Decreto 187 de 2014; el Decreto 1028 de 2015; el Decreto 214 de 2016; el Decreto 984 de 2017; el Decreto 324 de 2018; el Decreto 1002 de 2019; el Decreto 1091 de 1995. Derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. Representación de las partes y capacidad: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: en 2 folios del archivo digital No. 2 remitido por el Ministerio Público, se encuentra poder conferido por el convocante a la Dra. Yamileth Plaza Mañozca y en un folio del del archivo digital No. 8, poder otorgado por CASUR a la Dra. Claudia Lorena Soto Caballero, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. Respaldo probatorio:

- Resolución No. 18697 del 06 de noviembre de 2012. (pág. 10-11 del archivo digital No. 2 remitido por Ministerio Público).
- Reclamación administrativa efectuada por el convocante ante Casur enviada el 23 de julio de 2020 (pág. 16-21 ibidem).
- Oficio No. 580445 del 30 de julio de 2020, mediante el cual se indica al convocante que su asignación mensual de retiro ha sido reajustada a y reliquidada en la forma solicitada para el año 2020; respecto del pago del retroactivo se le indica que, si es de su interés, debe presentar solicitud a la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite conciliatorio. (págs. 24-28 ibidem).
- Formato Hojas de servicio del convocante. (pág. 30 ibidem).
- Reporte Histórico de lo pagado al convocante por concepto de asignación de retiro desde la fecha de reconocimiento hasta el año 2020. (págs. 13-15 ibidem).
- Liquidación de la asignación de retiro del convocante. (págs. 1-8 del archivo digital No. 3 remitido por Ministerio Público).

- Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de actualización de partidas del nivel ejecutivo. (págs. 1-4 del archivo digital No. 6 remitido por el Ministerio Público).
- Propuesta de liquidación por parte de la convocada Casur (pág. 1 del archivo digital No. 5 remitido por el Ministerio Público, respectivamente).

5. Que el Acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público².

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 18697 del 06 de noviembre de 2012, se reconoció asignación de retiro al Sr. Julio Cesar López Guerrero, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2º del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro de los tres (3) años siguientes al momento en que se hicieron exigibles, siendo la única forma de impedir la extinción total la presentación del escrito con el que se interrumpa esa prescripción, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó contemplando el **23 de julio de 2017**, fecha que se ajusta al término trienal contado desde el momento en que se efectuó la primera petición por el interesado, cumpliendo con las exigencias de ley.

El Despacho concluye que en el sub-lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

² Autos de julio 18 de 2007, Exp. 11838, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 78001-33-33-021-2020-00179-00
Convocante: JULIO CESAR LÓPEZ GUERRERO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **JULIO CESAR LÓPEZ GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.859.485 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **JULIO CESAR LÓPEZ GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.859.485, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$4.238.655 e indexación del 75% igual a \$161.564, menos descuentos de Ley por parte de CASUR \$166.401 menos descuentos de sanidad \$152.339, cancelando finalmente un valor total de **\$4.081.479 M/CTE.**

La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más la respectiva documentación ante las oficinas de la CASUR.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.**

TERCERO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente expidanse copias a las partes.

CUARTO: Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208b4f445fe04b73e5843dfc71d9dd5ae1bf9ac6a9ad1b7883b07af330359e5d
Documento generado en 11/11/2020 09:32:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 684

PROCESO No.	76001-33-33-021-2017-00306-00
ACCIONANTE:	NOLBERTO ALFONSO RAMIREZ PINTO Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020.

Una vez vencido el termino de traslado de la prueba documental ordenado en audiencia de pruebas celebrada el 13 de octubre del corriente, y verificando que las partes guardaron silencio, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma y se dará por terminado el periodo probatorio.

Asimismo, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429c60fa71b81c50af1ae53a104787173a5844b1a345b2c04f2a95b6d401f2cb

Documento generado en 11/11/2020 09:32:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>